



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-46/2023

PARTE ACTORA: JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORÓ: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral identificado al rubro promovido por **Lirio Guadalupe Suárez Améndola, Fabiola Mauleon Pérez, Iris Jazmín Navarrete Carrillo, Liliana Luisa del Rosario Vivanco Verduzco e Ismael Enrique Arjona Pérez**,¹ por propio derecho, ostentándose como integrantes y en representación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche² contra la sentencia de nueve de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad

¹ En adelante, parte actora o promoventes

² En adelante, Instituto Electoral local, Instituto local o por sus siglas IEEC

federativa³ en el expediente **TEEC/PES/1/2023** que, entre otras cuestiones, amonestó a quienes integran la referida junta, para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud durante la sustanciación en los procedimientos de su competencia, principalmente, cuando se trate de asuntos relacionados con violencia política en razón de género.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.	3
II. Del medio de impugnación federal.	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	10
CUARTO. Estudio de fondo	12
QUINTO. Protección de datos personales.....	24
RESUELVE.....	25

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, únicamente para dejar sin efectos la amonestación impuesta a quienes integran la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del

³ En adelante autoridad responsable, Tribunal local o TEEC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2023

Estado de Campeche, en razón de que estuvo indebidamente fundada y motivada.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación de la queja.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la [REDACTED] presentó una queja ante el Instituto Electoral local, en contra de Eliseo Fernández Montufar, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 2. Medidas cautelares.** El cuatro de octubre de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del Instituto local emitió el acuerdo JGE/39/2022, por el que determinó la procedencia del dictado de medidas cautelares a favor de la presunta víctima.
- 3. Admisión de la queja.** El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés,⁴ la Junta General Ejecutiva del Instituto local tuvo por admitida la queja referida.
- 4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintisiete de enero, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos de manera virtual.

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvó mención contraria.

5. Remisión de expediente. Sustanciada la queja, el veintisiete de febrero siguiente, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal responsable, para que resolviera conforme a derecho.

6. Con la documentación recibida se formó el expediente TEEC/PES/2023.

7. Decreto de reforma. El dos de marzo del dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

8. Sentencia impugnada. El nueve de marzo, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar la existencia de la conducta denunciada, sancionó a Eliseo Fernández Montufar e impuso una amonestación a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local para que en lo subsecuente actuaran con mayor prontitud durante la sustanciación en los procedimientos de su competencia, principalmente, cuando se trate de asuntos relacionados con violencia política en razón de género.

II. Del medio de impugnación federal.⁵

9. Presentación. El quince de marzo, las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto local, presentaron demanda de

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2023

juicio electoral a fin de impugnar la sentencia citada en el párrafo que antecede.

10. Recepción y turno. El veintiuno de marzo siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias del juicio local, y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente **SX-JE-46/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

11. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a) por materia**, debido a que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en la que, si bien se amonestó a los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local, lo cierto es que deriva de un procedimiento especial

acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

sancionador vinculado con posibles conductas generadoras de violencia política en razón de género, y **b) por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 38, apartado 1, inciso g), y 39, apartado 3, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

14. En el informe circunstanciado, el Tribunal local plantea que la parte actora carece de legitimación activa para promover el presente juicio y no se actualiza un supuesto de excepción a esa regla.

15. Lo anterior, porque la amonestación que les fue impuesta no les afecta algún derecho o interés personal, o que se le impusiera una carga a título personal o se les privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

16. Aunado a que, las autoridades no se encuentran facultadas para promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como

⁶ En adelante Constitución federal o CPEUM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2023

responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

17. Se **desestima** la causal de improcedencia planteada, porque contrario a lo sostenido por el Tribunal local, los promoventes sí tienen legitimación para promover el presente juicio electoral, como se evidencia a continuación.

18. Ciertamente, es criterio de este Tribunal Electoral que, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover los juicios, porque estos únicamente tienen como supuesto normativo de esa legitimación a las autoridades cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico procesal primigenia.⁷

19. Empero, la Sala Superior también ha reconocido que existen **casos de excepción**, en los cuales la resolución o el acto impugnado causa una **afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que actúa en calidad de autoridad responsable**, ya sea porque se estime que se le priva de alguna prerrogativa o bien se le imponga una carga a título personal, evento en el cual se ha considerado que sí cuenta con legitimación para

⁷ LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL Jurisprudencia 4/2013, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16.

recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho, conforme a la jurisprudencia de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**⁸

20. En el caso, se surte el supuesto de excepción y la parte actora tiene legitimación para controvertir la sentencia impugnada, toda vez que, aun cuando son integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, órgano que actuó como sustanciador del procedimiento especial sancionador, se les impuso una medida de apremio consistente en una amonestación, por lo que la determinación incide en su esfera individual.

21. Además, porque la amonestación se efectuó como una sanción al considerar que en la instancia administrativa electoral se incurrió en una dilación excesiva en la sustanciación de un procedimiento espacial sancionador, lo que recae directamente sobre la calificación en el ejercicio de las funciones de la parte recurrente. En consecuencia, le genera una afectación, al reprochar su conducta en el ejercicio de sus funciones.

TERCERO. Requisitos de procedencia

22. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General de los Medios de

⁸ Jurisprudencia 30/2016, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2023

Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado II, como se expone a continuación.

23. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hacen constar los nombres y las firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

24. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro de los cuatro días señalados en la Ley, porque la sentencia impugnada fue emitida el **nueve de marzo** y notificada el mismo día a la parte actora mediante correo electrónico,⁹ por lo que el plazo para impugnar transcurrió **del diez al quince de marzo**, por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo señalado, resulta evidente que es oportuna.

25. Lo anterior, sin tomar en cuenta el **sábado once** y **domingo doce de marzo**, toda vez que el asunto no guarda relación con proceso electoral alguno.

26. Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada y cuenta con interés para controvertir la sentencia impugnada, tal como quedó precisado en el considerando segundo de esta sentencia.

⁹ Cedula y razón de notificación por correo electrónico, visible en la foja 485 del cuaderno accesorio único.

27. Además, todos acuden como integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local, para lo cual, en cada caso, anexan los documentos con los que acreditan su personería como titulares del Consejo General, Secretaría Ejecutiva y Direcciones que conforman la referida junta.

28. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que no existe algún otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución controvertida.

29. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico

30. Si bien este asunto se origina a partir de una queja presentada por la actual ********* contra otro ciudadano por presuntos hechos generadores de violencia política en razón de género, lo cierto es que la controversia a resolver tiene que ver con la amonestación impuesta a la parte actora como integrantes de la Junta General Ejecutiva.

31. En efecto, como parte de una arista de la sentencia que resolvió el fondo de la controversia relacionada con la violencia política en razón de género, el Tribunal local determinó aplicar la medida de apremio consistente en una amonestación, porque presuntamente la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2023

autoridad administrativa electoral incurrió en una dilación excesiva en la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

32. Evidentemente, la parte actora no está conforme con la imposición de la amonestación y busca que esta Sala se pronuncie sobre su constitucionalidad y legalidad.

33. Por tanto, el problema jurídico consiste en determinar si el Tribunal local amonestó correctamente a quienes integran la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local o si, por el contrario, su decisión fue injustificada.

¿Cuál es la pretensión y planteamientos de la parte actora?

34. La pretensión de quienes acuden como parte actora es modificar la sentencia impugnada, únicamente con la finalidad de que se deje sin efectos la amonestación que se les impuso.

35. La causa de pedir la hace depender de dos planteamientos que se relacionan con la indebida fundamentación y motivación, así como la vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad.

36. Antes de dar respuesta a los planteamientos, se considera relevante conocer las razones que el Tribunal local sostuvo para justificar la amonestación impuesta como medida de apremio.

II. Consideraciones del Tribunal responsable

37. Una vez que el Tribunal local concluyó el estudio de fondo relacionado con el tema de violencia política en razón de género y

determinó las medidas o sanción que procedía contra el presunto victimario, en la parte final de la sentencia argumentó que se advertía que la queja se había interpuesto desde el veintidós de septiembre del año pasado.

38. Asimismo, razonó que, si bien la autoridad administrativa electoral había llevado a cabo todas las diligencias necesarias para sustanciar debidamente el expediente, lo cierto era que no lo hizo de una manera célere tal y como lo imponen los asuntos que se vinculan con violencia política en razón de género.

39. Para ello, argumentó que el veintiocho de noviembre del año pasado, la autoridad sustanciadora había llevado a cabo la última diligencia de inspección ocular de diversos enlaces y fue hasta el veinticuatro de enero de este año que la Junta General Ejecutiva admitió la queja.

40. De igual manera, en la sentencia se detalla que la audiencia de pruebas y alegatos se realizó el veintisiete de enero y la integración física del expediente ocurrió el dos de febrero, y fue hasta el veintisiete de febrero que la asesoría jurídica del Consejo General lo remitió para resolución.

41. Por ello, se consideró que la autoridad sustanciadora incurrió en una dilación excesiva en un asunto vinculado con violencia política en razón de género, sin que resultara válido justificarse en los días inhábiles que existieron.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2023

42. En esencia, esas son las razones que sustentaron la amonestación que se impuso como medida de apremio, en términos del artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

III. Análisis de la controversia

a. Planteamientos

43. Como se mencionó, quienes acuden como parte actora aducen la indebida fundamentación y motivación, así como la vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad.

44. Ello, porque estiman que la determinación de amonestar se basó en presuntas dilaciones, pero sin especificar los plazos a los que la Junta General Ejecutiva debía ceñirse en la sustanciación de los procedimientos, pues la normatividad electoral campechana no establece plazos ciertos para la sustanciación, lo que se traduce en el indebido deber de fundamentar y motivar.

45. De igual manera, exponen que, si bien la Junta General Ejecutiva remitió el expediente trece días después de la admisión, ello se realizó a la conclusión a todas las diligencias lo que conlleva a la integración física y digital del expediente.

46. Además, argumentan que, durante el tiempo de la integración del expediente realizada por la asesoría jurídica del instituto local, el Tribunal responsable modificó los lineamientos vinculados con los medios de impugnación y procedimientos presentados de manera

electrónica, de los cuales no conocieron formalmente y ello atrasó la conformación, porque se exigía también de manera física.

47. Por lo anterior, la parte actora estima que la amonestación impuesta carece de fundamentación y motivación, porque no se consideraron las acciones que se desplegaron; la inexistencia de plazos ciertos en la normatividad para la sustanciación; las medidas cautelares y de protección que se dictaron, y las cargas laborales.

48. Por otra parte, por cuanto hace a la vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad, la parte actora menciona, en esencia, que la autoridad administrativa cumplió con la debida integración del expediente, tan es así que no hubo un requerimiento de ello y se reconoce en la propia sentencia, en donde se señala que se cumplieron con las diligencias necesarias.

49. Es decir, la dilación no se tradujo en una afectación a la quejosa, por lo que, atendiendo al criterio de razonabilidad, el Tribunal local debió considerar que los asuntos de violencia política en razón de género requieren un estudio y análisis pormenorizado debido a su complejidad, aunado a que no se consideró la carga de trabajo de la Junta General Ejecutiva.

50. Ahora, de manera específica, la parte actora aduce que el Tribunal local le impone directamente una amonestación, sin atender lo dispuesto en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es decir, debió existir un apercibimiento o advertencia de una sanción en caso de persistir un error o falta, lo que no ocurrió.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2023

51. Finalmente, la parte actora sostiene que el Tribunal local no consideró todas las actuaciones que realmente se realizaron, aunado a que nunca especifica cuál es el plazo razonable para sustanciar.

b. Postura de esta Sala Regional

52. Toda vez que los planteamientos se dirigen a obtener la misma pretensión, su estudio se realizará de forma conjunta, sin que ello se traduzca en una afectación, porque el orden o la forma en que se aborden no causa perjuicio a la parte actora.

b.1 Decisión

53. Los agravios son **fundados** y suficientes para **modificar** la sentencia impugnada.

54. Lo anterior, porque al considerarse la amonestación una sanción administrativa o corrección disciplinaria, el Tribunal local debió prevenir a la parte actora de las posibles consecuencias o sanciones que acarrearía su actuación en caso de que no se sujetara a las pautas o directrices que eventualmente ordenara.

55. Es decir, si el Tribunal local aplicó la amonestación como una medida de apremio como parte de las herramientas que tiene a su alcance para alcanzar el cumplimiento de sus determinaciones, primero debió apercibir a la parte actora.

b.2 Justificación

56. Las medidas de apremio a cargo de los órganos jurisdiccionales son mecanismos o herramientas que tienen a su disposición para lograr que otras autoridades, actores, o cualquier tercero con interés en la controversia, cumplan con sus determinaciones.

57. Las autoridades encargadas de ejercer la jurisdicción en sentido estricto -jueces y magistrados- están investidas de ciertos poderes: decisión, coerción, investigación y ejecución.

58. Con el poder de coerción se procuran los elementos necesarios para su decisión, ya sea oficiosamente o a petición de parte, removiendo los obstáculos que se oponen al cumplimiento de su misión. Sin este poder, el proceso perdería su eficacia y la función judicial se reduciría a mínima porción.¹⁰

59. Así, la aplicación de una medida de apremio sólo encuentra justificación en la resistencia u oposición de los sujetos obligados a cumplir las determinaciones judiciales.

60. Al respecto, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación considera que las medidas de apremio están destinadas a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario.¹¹

¹⁰ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, páginas 99-100.

¹¹ Véanse las jurisprudencias I.6o.C. J/18 y 1a./J. 20/2001, cuyos rubros son: “MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL” y “MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL
16



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2023

61. En estas condiciones, ante un eventual desacato a sus determinaciones, el Tribunal responsable está facultado para hacer valer su autoridad a través de las medidas de apremio previstas.

62. Empero, el uso de las medidas de apremio no es absoluto sino limitado a aquellos casos en los que necesariamente deban utilizarse, hipótesis en la cual se requiere justificar legalmente dicha aplicación, por lo que para ello se requiere, en primer lugar, que se dé la existencia previa del **apercibimiento respectivo** —advertencia—; en segundo término, que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

63. En el caso de Campeche, el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la citada ley, para el caso de ser omisos a las diligencias ordenadas por el Tribunal Electoral y las sentencias que éste dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el órgano jurisdiccional podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)”.

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV. Auxilio de la fuerza pública, y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

64. Como se puede ver, se establece un catálogo de medidas de apremio que van desde el apercibimiento hasta el arresto y su aplicación no necesariamente tiene que ser en un orden de prelación.

65. No obstante, como se mencionó, si la finalidad de la aplicación de la medida de apremio es hacer cumplir las determinaciones del tribunal local, resulta indispensable que a la parte que se le aplique tenga conocimiento previo de las consecuencias de su actuar en caso de incurrir en un incumplimiento.

b.3 Caso concreto

66. En el caso, tiene razón la parte actora en que el Tribunal local incurrió en una indebida fundamentación y motivación al aplicar directamente la medida de apremio consistente en una amonestación sin la existencia de un apercibimiento previo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2023

67. Ello, porque a partir de acreditar una presunta dilación en la sustanciación de un procedimiento especial sancionador, aplicó directamente una sanción administrativa o corrección disciplinaria sustentada como medida de apremio.

68. De manera que, esta Sala Regional considera que, para la aplicación de la medida de apremio, la parte actora primero debió situarse en un supuesto de incumplimiento, dilación o desacato a previo, lo que no ocurrió en el presente caso.

69. Dicho de otra forma, para poder estar en posibilidad de aplicación de la medida de apremio, primero debió existir la vinculación con un procedimiento en específico, o bien, con algún requerimiento en el cual se hiciera del conocimiento de los integrantes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto local cuál o cuáles serían las consecuencias o sanciones que acarrearía su actuación en caso de que no se sujetara a las pautas o directrices apuntadas, o bien no se advierte alguna actitud negativa, resistencia o, siquiera falta de disposición para cumplir con algún requerimiento formulado durante la sustanciación de algún juicio, lo que, como se dijo sería el presupuesto necesario para imponer una medida de apremio.

70. Dicho de otra forma, el Tribunal responsable debió verificar que, previo a imponer la amonestación de manera directa, debía existir una determinación de apercibimiento en cualquier otro procedimiento sancionador previo que hubiese resuelto, para que así

se actualizara un supuesto de incumplimiento por parte de la autoridad administrativa electoral.

71. Solo de esa forma encontraría asidero jurídico la imposición de una amonestación directa, porque permitiría al órgano jurisdiccional local verificar cualquier incumplimiento y su reiteración, aunado a que la autoridad que incumple con lo ordenado tendría conocimiento previo.

72. Por ello, se considera que, al margen de que se actualizara una posible dilación en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, previó a imponer la sanción administrativa o corrección disciplinaria, el Tribunal local debió apereibir a la parte actora de las consecuencias que podría conllevar su actuar.

73. Por lo anterior, se concluye que la determinación del Tribunal local no se ajustó a los parámetros de legalidad, por lo que lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada, únicamente para los efectos siguientes:

74. Se deja **sin efectos** la amonestación impuesta a quienes integran la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

75. Como consecuencia de lo anterior, se deja **sin efectos** la vista ordenada a los integrantes Consejo General del referido Instituto Electoral local.

76. Finalmente, se considera innecesario emitir algún pronunciamiento respecto de los planteamientos de la parte actora



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2023

encaminados a desvirtuar la presunta dilación en la sustanciación del procedimiento especial sancionador que motivó la amonestación, ya que alcanzó su pretensión inmediata relativa a dejar sin efectos la amonestación y la vista ordenada, sin que pueda alcanzar en la presente instancia un mayor beneficio al que se le ha concedido¹².

QUINTO. Protección de datos personales

77. Toda vez que desde el acuerdo de turno se ordenó suprimir los datos personales de la parte actora local, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución federal, artículos 6 y 16; en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, diverso 116; en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracción I; y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, numerales 3, fracción IX, y 31, de manera preventiva, se suprime la información que pudiera identificar a la parte actora de la instancia local de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

78. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹² Resulta orientadora la jurisprudencia I.7o.A. J/47, del Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito, de rubro AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

79. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

80. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada, únicamente para los efectos que se precisan al final del considerando cuarto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora, en la cuenta de correo electrónico señalada en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada del presente fallo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, al Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, así como al Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28 y 29; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como en el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2023

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.